El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / INVENTARIO Y AVALÚOS / RECOMPENSAS / DEFINICIÓN / DECLARACIÓN DE PARTE / VALOR PROBATORIO / SOLO EN CUANTO LE PERJUDIQUE O BENEFICIE AL CONTRARIO.**

Según el inciso segundo del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a esa masa social por cualquiera de los cónyuges.

En otras palabras, las recompensas constituyen pasivos a favor de la sociedad marital y a cargo del cónyuge que se benefició patrimonialmente de un bien de esa sociedad.

Como ya tuvo la oportunidad de indicarse, el recurrente se opuso a la inclusión de la recompensa a favor de la sociedad conyugal ya que el dinero que se adeudaba a esta fue debidamente compensado, a través de la cobertura de los gastos de alimentación y vivienda que proveyó al hogar durante el tiempo en que estuvo sin poder explotar el vehículo de carga, del cual se derivaba tal ingreso familiar. (…)

… aunque el demandado en su interrogatorio hizo alusión al respecto, ello, además de ser una manifestación aislada, no puede constituir una prueba de ese hecho en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia según el cual:

“En todo caso, dado el interés de los citados en las resultas del juicio, como iure hereditario, su imparcialidad se ve afectada. De ahí, nada puede ser acogido, pues al decir de la Sala, «la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001-31-10-004-2019-00602-01

Resuelve esta Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Duque Bustamante frente al auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 19 de noviembre de 2020, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Yeny Milena Molina Vargas contra el impugnante.

### **ANTECEDENTES**

1. En la providencia recurrida se tuvo como inventariado el 50% del vehículo automotor de placas HYB230 por valor de $12.000.000, reconoció como recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado la suma de $2.900.000, aprobó como inventarios y avalúos esas partidas y las demás no se tuvieron en cuenta por voluntad de las partes.

Esa decisión la adoptó el juez de conocimiento luego de considerar que aunque en este caso el demandado alegó que invirtió el total de la venta del vehículo de placas XIC989 en la sociedad conyugal, únicamente se acreditó que de ese valor adquirió el 50% de otro automotor, por la suma de $12.000.000, suministró $2.000.000 por concepto de matrícula universitaria de una hija común y proporcionó $600.000 para los regalos decembrinos, motivo por el cual los $2.900.000 restantes se deben como recompensa a la sociedad.

2. El apoderado del demandado apeló esa decisión. Adujo que se encuentra inconforme solo con el excedente declarado a favor de la sociedad marital, ya que entre la venta del vehículo de placas XIC989 y la compra del identificado con placas HYB230 transcurrieron más de dos meses, entonces cuestiona, si del producido de aquel vehículo se derivaba de forma completa el sostenimiento de la familia, ¿cómo hizo el hogar para sobrevivir durante ese periodo? Considera que contrario a lo concluido por el despacho, el dinero obtenido de la citada venta fue invertido en su totalidad en la sociedad conyugal, para pagar el valor de la matrícula universitaria de la hija común, adquirir los regalos navideños y “comiendo y viviendo” y con su remanente se adquirió el último de esos automotores.

3. La apoderada de la demandante se pronunció frente a ese medio de impugnación, para señalar que durante esos meses la familia pudo garantizar su sostenimiento con el dinero que les envía la madre de su poderdante.

**CONSIDERACIONES**

1. Debe definir esta Sala si forma parte de los inventarios y avalúos, en calidad de compensación y a cargo del cónyuge Luis Alberto Duque Bustamante, el producto de la venta del automotor de placas XIC989, concretamente los $2.900.000 que se dice surgieron como remanentes de la compra de otro vehículo, del aporte parcial para la matrícula universitaria de una de las hijas de la pareja y de los regalos de la época decembrina.

2. Según el inciso segundo del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a esa masa social por cualquiera de los cónyuges.

En otras palabras, las recompensas constituyen pasivos a favor de la sociedad marital y a cargo del cónyuge que se benefició patrimonialmente de un bien de esa sociedad.

3. Como ya tuvo la oportunidad de indicarse, el recurrente se opuso a la inclusión de la recompensa a favor de la sociedad conyugal ya que el dinero que se adeudaba a esta fue debidamente compensado, a través de la cobertura de los gastos de alimentación y vivienda que proveyó al hogar durante el tiempo en que estuvo sin poder explotar el vehículo de carga, del cual se derivaba tal ingreso familiar.

4. De la revisión de las diligencias adelantadas en primera sede, se infieren las siguientes situaciones fácticas de relevancia para el caso:

4.1 En la audiencia de inventarios y avalúos la parte actora denunció la existencia de recompensa a favor de la sociedad conyugal, por la venta de un automotor por valor de $17.500.000.

4.2 Su contraparte no aceptó esa compensación con sustento en que con el dinero obtenido de la venta de dicho vehículo, se adquirió el 50% de otro y se pagaron $3.500.000, por concepto de estudios universitarios de la hija común, y se destinaron para los regalos de navidad $1.000.000.

4.3 Las pruebas practicadas para resolver esa oposición se centraron, como debía serlo, en esa controversia. Solo en su interrogatorio el demandado indicó, en una primera oportunidad, que el producto de la venta de aquel automotor también había sido destinado para el sostenimiento de la familia, hasta tanto adquirió la otra volqueta; sin embargo, cuando fue requerido para que precisara la inversión en esa sociedad del dinero pagado por aquella compraventa, la limitó al pago de la matrícula universitaria y de los presentes de navidad.

5. Surge de lo anterior que lo relativo al cubrimiento de la manutención de la familia no fue como tal objeto de debate, pues este se circunscribió, se reitera, a los montos pagados por concepto de matrícula de educación superior y a los obsequios navideños.

De todas formas, tales gastos de sostenimiento tampoco fueron acreditados ya que ninguna prueba documental se aportó y la prueba testimonial no ilustra sobre el particular, pues esta, como ya se indicó, se refirió al monto de lo pagado por conceptos de matrícula y aguinaldos. Así mismo, aunque el demandado en su interrogatorio hizo alusión al respecto, ello, además de ser una manifestación aislada, no puede constituir una prueba de ese hecho en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) según el cual:

*“En todo caso, dado el interés de los citados en las resultas del juicio, como iure hereditario, su imparcialidad se ve afectada. De ahí, nada puede ser acogido, pues al decir de la Sala, «la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»[[2]](#footnote-2).”*

6. Así entonces como los gastos a que alude el recurrente no fueron objeto de controversia y la única manifestación que se hizo en torno a ellos en el debate probatorio proviene de quien no podía fabricar su propia prueba, el auto impugnado no merece reproche alguno.

7. En consecuencia, se confirmará esa decisión y se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta sede, a favor de la demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, efecto para el cual se fijan las agencias en derecho en $908.526.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 19 de noviembre de 2020, dentro proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Yeny Milena Molina Vargas contra Luis Alberto Duque Bustamante.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de primera sede en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, efecto para el cual se fijan las agencias en derecho en $908.526.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

La Magistrada,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. Sala de Casación Civil, sentencia SC11803-2015 del 3 de septiembre de 2015, radicado No. 73001-31-10-005-2009-00329-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Civil. Sentencia de 14 julio de 2014, expediente 00139. [↑](#footnote-ref-2)